

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO LABORAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ALFREDO JIMÉNEZ RODAS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br/>COLPENSIONES</b>  |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  |
| <b>RADICADO</b>         | <b>760013105015202100194-01</b>   |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Sentencia No. 108 del 3 de mayo de 2023   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>PENSION DE VEJEZ</b><br>No reúne requisitos del régimen de transición, ni del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003. |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>CONFIRMA</b>   |

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACIÓN, la Sentencia No. 205 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALFREDO JIMÉNEZ RODAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105015202100194-01**

**AUTO No. 302**

Atendiendo el memorial allegado por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo (Archivo 06AlegatosColpensiones), mediante el cual se presentan alegatos de conclusión y se presenta nuevo poder de sustitución, se dispone por el despacho:

- Reconocer personería a la Dra . ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.076.582 y TP 302.293 en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,



conforme sustitución de poder otorgada por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ALFREDO JIMÉNEZ RODAS** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, nació el día 14 de octubre de 1952, contando con 42 años de edad para el 1 de abril de 1994.

Que mediante resolución SUB 305291 de noviembre 23 de 2018, COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2.003 con base en 6.622 días laborados, correspondientes a 946 semanas.

Que laboró para la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), en el periodo comprendido del 01 de junio de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1976, información totalmente distante de lo reportado por el empleador al RPM.

Que laboró para la empresa JUMBO COURIER INTERNATIONAL LTDA, en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1994, información totalmente distante de lo reportado por el empleador al RPM.

Que por falta de recursos y por desconocimiento, no presentó reclamación o proceso judicial en aras de alcanzar su estatus pensional.

Que es un adulto mayor, es padre de familia y tiene a su cargo 2 hijos menores de edad, razón por la cual, su economía se encuentra altamente afectada

al no obtener el Derecho Fundamental al mínimo vital a través de la pensión de vejez.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó innominada, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y compensación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 205 del 18 de octubre de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.*

*SEGUNDO: ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE.*

*TERCERO: SIN COSTAS.*

*CUARTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA ENVIAR EN CONSULTA A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CALI, AL SER ADVERSA AL INTERÉS DEL TRABAJADOR AFILIADO..."*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, el demandante es beneficiario por edad del régimen de transición, sin embargo, verificado el cumplimiento de las semanas, este no acredita el cumplimiento de las 500 ni 1000 semanas de cotización señaladas por la norma.

Que efectuado el conteo de semanas por parte del juzgado, se establece que acredita 975 semanas de cotización en toda su vida laboral, es decir, no reúne los requisitos para acceder a la pensión.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

*"respetuosamente interpongo el recurso de apelación contra su sentencia de la siguiente manera, quedó probado en este proceso que demandante cuenta con la densidad de semanas necesarias para reconocer su estatus pensional bajo el régimen de transición de la ley 100 de 1993, si bien es cierto la norma indica las condiciones para la obtención de una pensión de vejez bajo este articulado, no es menos cierto que por vía jurisprudencial se debe reconocer la prestación al demandante en la aplicación a los principios de progresividad y favorabilidad de la condición más beneficiosa y se debe aplicar la figura de allanamiento a la mora, periodos no tenidos en cuenta en la historia laboral del demandante y la inacción por parte de la demandada que no realizó las acciones que la ley le obliga para el recaudo de los periodos en mora por parte de las empresas aportantes, es por eso su señoría que solicito al honorable tribunal Superior de Cali Sala laboral, sea revocada la sentencia dictada por el a quo y en su lugar conceder todas y cada una de las pretensiones de la demanda, muchas gracias su señoría"*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 108**

En el presente proceso no se encuentra en discusión:**1)** que el señor ALFREDO JIMENEZ RODAS nació el 14 de octubre de 1952 (fl. 11 –PDF archivo 01DemandaAnexos Cuaderno Juzgado), **2)** que mediante resolución SUB 305291 del 23 de noviembre de 2018 COLPENSIONES reconoce en favor del demandante indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls. 21 al 26 –PDF archivo 01DemandaAnexos Cuaderno Juzgado)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor ALFREDO JIMÉNEZ RODAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Para efectos de determinar la norma aplicable al caso, se deberá resolver primero si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, en caso negativo establecer si cumple con los requisitos establecidos en el art. 33 de la Ley 100/93, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

### **LA SALA DEFIENDE LA TESIS:**

La Sala defiende la tesis de **1)** al demandante NO le es aplicable el régimen de transición de que trata el Acuerdo 048 de 1990, en razón a que NO logra acreditar 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005; **2)** el señor ALFREDO JIMÉNEZ RODAS no ha consolidado su derecho pensional con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años hombres y en el caso las mujeres 55 años y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ALFREDO JIMÉNEZ ROLDAN**, nació el **14 de octubre de 1952** (fl. 11 Archivo 01DeamandaAnexos del cuaderno del juzgado), lo que quiere decir que tenía 41 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que el actor cumplió los 50 años de edad el 14 de octubre de 2012.

Bien, en cuanto el número de semanas la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada con el expediente administrativo con corte al 06 de octubre de 2020, por ser la más actualizada en la que se acredita en total de 946.00 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin embargo, efectuado el conteo de semanas por parte de este Despacho, se evidencia que el demandante acredita un total de 975 semanas de cotización en toda su vida laboral, con aportes en calidad de trabajador y en calidad de independiente.

Del estudio se evidencia que no se deben tener en cuenta los periodos señalados por el demandante como mora patronal, por tanto el periodo laborado con el patrono JUMBO COURIER INTERN se tiene del 22/04/1991 al 30/11/92, y posteriormente realiza cotizaciones con el empleador INTERVIAJES S.A. del 13/12/1991 hasta el 16/05/1992, es decir, a pesar de que no se evidencia una novedad de retiro, el trabajador empieza a cotizar con un empleador diferente, por lo cual se presume que su relación de trabajo con el antiguo empleador finiquitó.

Además con respecto a los aportes efectuados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. el demandante arguye que se encuentran periodos en mora y por ello deben tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas desde el 01 de junio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1976, frente a ello, habrá de indicarse que no existe prueba alguna de que la relación laboral con dicha entidad se realizó desde esa fecha, además no se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda declarar dicha relación laboral, por ello, se computan solamente las señaladas en la historia laboral, esto es desde el 09 de agosto de 1976 hasta el 04 de diciembre de 1976, semanas que ya se encuentran computadas dentro del conteo de las semanas laborales.

Así las cosas, y como quiera que el demandante **NO** alcanzó más de las 750 semanas exigidas en la reforma constitucional, PERDIÓ el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la norma que gobierna sus pretensiones y bajo las cuales debe estudiarse el derecho a la pensión de vejez reclamado, bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 a 57 años para mujeres y 62 años para los hombres; igualmente incrementó gradualmente la densidad de semanas mínimas requeridas para alcanzar el derecho prestacional a partir del 1º de enero de 2005, exigiendo para la fecha un mínimo de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

En el sub judice el demandante no logra reunir los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, considerando que para el año 2014, cuando cumplió 62 años, la Ley 797 de 2003 requiere un total de 1.275 semanas cotizadas, y en toda su vida logra acreditar el demandante 975 semanas de cotización, por tanto, tampoco lo logra cumplir las exigencias del **art. 33 de la Ley 100 de 1993** y **obtiene el derecho a la pensión de vejez.**

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe confirmar la presente Sentencia.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 205 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante Liquédese un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

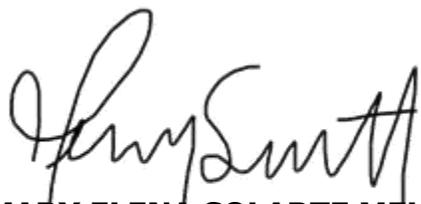
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

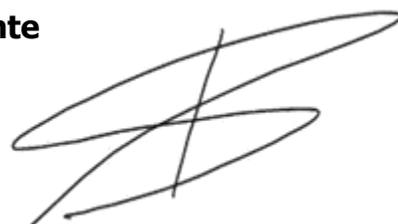
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a538687badbe4bfaab43ce2f577947ed0403b8af5ff8b83442378696e319c0**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**